



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.

Veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 2023-00014-00.

DEMANDANTE: JOEL FRANCISCO BAEZ OSORIO C.C N° 92.535.772

**APODERADO: CARLOS ADOLFO DE LA OSSA BUELVAS C.C N° 92.034.230 T.P
N° 255.926 C. S J.**

DEMANDADO: EDUARDO ISAAC BARRIOS MENDOZA C.C N° 72.296.424

LUCY GARCIA VERGARA C.C N° 1.100.396.405

Como de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de los señores **Eduardo Isaac Barrios Mendoza y Lucy Garcia Vergara**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer de la acción en razón de la cuantía, y el domicilio de los demandados, se

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **Eduardo Isaac Barrios Mendoza y Lucy Garcia Vergara**, identificado con C.C N° 72.296.424 y 1.100.396.405 respectivamente, mayores de edad, a favor del señor **Joel Francisco Baez Osorio**, igualmente mayor de edad, y ordénese aquel pague a éste en el término de cinco (5) días, por concepto de capital la suma de **treinta y ocho millones de pesos M/L (\$38.000.000)** respaldado en la letra de cambio suscrita el 14 de marzo de 2020, más los intereses corrientes y moratorios desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 13 de marzo de 2021, hasta que se cancele en su totalidad, más las costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

2.- Requierase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del C.G.P., con sus respectivos intereses.

3.- Al demandado se le concede un término de diez (10) días para que presenten excepciones de mérito, artículo 442 del C. G. P.

4. Notifíquese la presente providencia al ejecutado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, o podrá efectuarse de forma digital según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Número 806 de 2020, el cual fue declarado de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, que para el particular, este último caso resulta el más idóneo dado que el demandante aporta el Email del demandado.



5.- Se reconoce al Doctor Jairo Rafael Cataño Sierra, identificado con C.C N° 72.008.861 y T.P N° 131.824 del C. S de la J., como endosatario en procuración del aquí demandante.

6.- Prevéngase a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el Título Valor que confesó tener manifiesto tener bajo su poder su mandante custodia en sus instalaciones el original ya que puede ser requeridos para que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**